

|  |       |                     |             |
|--|-------|---------------------|-------------|
| <b>EXPEDIENTE:</b><br><b>RR.SIP.1904-2012</b>  | X X X | FECHA<br>16/01/2013 | RESOLUCIÓN: |
| Ente Público: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL  |       |                     |             |
| MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.   |       |                     |             |
| SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se <b>CONFIRMA</b> el acto emitido por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. |       |                     |             |

info<sub>df</sub>

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

X X X

**ENTE OBLIGADO:**

PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1904/2012**

En México, Distrito Federal, a dieciséis de enero de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1904/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por X X X en contra de la actuación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El veintiséis de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” mediante la solicitud de información con folio 0113000**1898**12, el particular requirió:

*“se solicita la entrega de todos los contratos y una factura por contrato de todos los bienes citados de conformidad al doc adjunto.”* (sic)

El particular adjuntó un archivo cuyo contenido constaba de: requerimientos relacionados con cada uno de los bienes solicitados por “*el Secretariado*”, tres distintas facturas a manera de ejemplos de transparencia, una relación de contratos efectuados del uno de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil once por la *Secretaría de Seguridad Pública* y el “*Catálogo único de bienes del subsidio a los municipios, y en su caso a los estados cuando tenga a su cargo la función de seguridad pública o la ejerzan coordinadamente con los municipios, así como al Gobierno del Distrito Federal para sus demarcaciones territoriales*”.

El treinta y uno de octubre de dos mil doce, el Ente Obligado previno al particular, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, en los siguientes términos:

“  
...  
**CUARTO.-** Con fundamento en los artículos 47 párrafo cuarto fracción III, y párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la



*materia, se previene al C. XXX, a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo, se sirva aclarar o precisar lo siguiente:*

- En relación al documento que adjunto a su petición, debe especificar a qué Secretariado se refiere y de quienes depende.*
- De igual forma, a qué Centro Nacional de Información se refiere y de quien depende orgánicamente.*
- Cuáles fueron las dependencias firmaron el citado 'Convenio Específico de Adhesión'*
- Le informamos que la Policía de Proximidad no depende de esta Procuraduría sino de la Secretaría de Seguridad Pública del D. F.*
- Cuando hace mención al 'Grupo Táctico', señale a cual dependencia se refiere.*

*QUINTO.- Con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se apercibe al C. XXX, que en caso de no desahogar la prevención en el término señalado, la solicitud se tendrá por no presentada.*

*..." (sic)*

El treinta y uno de octubre de dos mil doce, el particular desahogó la prevención que le fue formulada en los siguientes términos:

*"desechar este por duplicado"*

II. El Ente Obligado tuvo por no presentada la solicitud de información el cinco de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico "INFOMEX", generando el "Acuse de no presentación de la solicitud", en los siguientes términos:

*"Toda vez que el solicitante no aclara o precisa su solicitud de información en el desahogo de la prevención realizada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción V, de los Lineamientos que deberán observar los entes públicos del Distrito Federal en la recepción, registro, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a la información pública a través del sistema electrónico INFOMEX, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en dicha prevención y se tiene por no interpuesta la presente solicitud de información."(sic)*

III. El siete de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión argumentando opacidad e incumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal, toda vez que requirió las facturas y contratos del documento adjunto y su solicitud fue desechada.

IV. El doce de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” y las pruebas anexas al escrito inicial.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El dieciséis de noviembre de dos mil doce, se recibió el oficio DGPEC/OIP/3909/12-11 del quince de noviembre de dos mil doce, suscrito por el Director de Administración de Sistemas en Geomática y Designado Responsable Operativo de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quien rindió el informe de ley que le fue requerido señalando lo siguiente:

- En respuesta a la prevención, el particular manifestó voluntariamente el desechamiento de la solicitud con folio 0113000189812.
- La Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no desechó la solicitud, como lo pretendió hacer ver el recurrente, sino que atendió a lo que manifestó él mismo, en el sentido de “*desechar este por duplicado*”.
- De ninguna manera estaba incumpliendo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal siendo que a través del folio 0113000187612 estaba respetando y atendiendo el derecho de acceso a la información pública del recurrente pues el referido folio, que contenía iguales requerimientos a los del diverso 0113000189812, se encontraba en trámite y en



espera de una respuesta por parte del Ente Obligado. Luego entonces, las solicitudes del particular con iguales contenidos de información, fueron debidamente atendidas con base en lo que solicitó a la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

- El recurso de revisión debía ser desechado por improcedente porque se actualizaban los supuestos de los artículos 83, fracción III y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al carecer de materia.

**VI.** El veintiuno de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dictó un acuerdo en el que tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido; asimismo, admitió las pruebas que exhibió y con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El veintitrés de noviembre de dos mil doce, se recibió un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el recurrente desahogó la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, señalando que correspondía a este Instituto verificar que uno de los dos folios fuera atendido, ya que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal decía una cosa en sus oficios, pero en la realidad no cumplía con sus obligaciones de transparencia. De igual manera, afirmó que esta segunda solicitud se debía a que el Ente Obligado ofreció entregarle la información y le solicitó presentarse en sus oficinas de Coyoacán a seleccionar la documentación, tal y como sucedió y era la fecha que no la entregó, por lo que sólo fue una estrategia para burlarse de sí misma porque al final a quien afectaban era a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal pues la investigación de “EADS” ya estaba en “EUA”.



**VIII.** El veintisiete de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente desahogando en tiempo y forma la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado. Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**IX.** Mediante acuerdo del cinco de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo otorgado a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hubieran formulado consideraciones, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que constan en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que al rendir su informe de ley, el Ente recurrido solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83, fracción III, en relación con el diverso 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra disponen:

**Artículo 83.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

....

**III.** *Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Ente Obligado;*

...

**Artículo 84.** *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

**V.** *Cuando quede sin materia el recurso.*



Como puede advertirse, procede el sobreseimiento cuando, una vez admitido el recurso de revisión, se actualiza alguna causal de improcedencia, entre éstas, cuando se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Ente Obligado. Sin embargo, no se actualiza la referida causal porque consta en el sistema electrónico “*INFOMEX*”, que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es el Ente recurrido que tuvo por no presentada la solicitud con folio 0113000189812 y, de hecho, el mismo Ente Obligado aceptó haber emitido el acto impugnado, por lo que en el caso concreto no se recurrió una resolución ajena a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; motivo por el cual, no se actualiza la causal de improcedencia referida

Por otra parte, en el presente caso tampoco se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues subsiste la materia del recurso de revisión, debido a que el recurrente no se manifestó ante este Instituto en el sentido de que hayan desaparecido los motivos por los que lo interpuso, esto es, porque su solicitud se tuvo por no presentada; en consecuencia, es procedente entrar al estudio de fondo de la controversia.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias integradas al expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la actuación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal consistente en tener por no presentada la solicitud de información, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,





en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** En la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio de impugnación, el particular requirió al Ente Obligado lo siguiente:

*“se solicita la entrega de todos los contratos y una factura por contrato de todos los bienes citados de conformidad al doc adjunto.” (sic)*

El documento de referencia consta de: requerimientos relacionados con cada uno de los bienes solicitados por *“el Secretariado”*, tres distintas facturas a manera de ejemplos de transparencia, una relación de contratos efectuados del uno de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil once por la *Secretaría de Seguridad Pública* y el *“Catálogo único de bienes del subsidio a los municipios, y en su caso a los estados cuando tenga a su cargo la función de seguridad pública o la ejerzan coordinadamente con los municipios, así como al Gobierno del Distrito Federal para sus demarcaciones territoriales”*.

Por otra parte, al desahogar la prevención que le formuló la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para que aclarara su solicitud al tenor de cuatro preguntas que le planteó, el particular refirió: *“desechar este por duplicado”*, el treinta y uno de octubre de dos mil doce.

En respuesta, el Ente Obligado generó el paso denominado *“Solicitud no presentada por no satisfacer la prevención”* y como consecuencia, el *“Acuse de no presentación de la solicitud”*, actos respecto de los cuales el recurrente se inconformó argumentando opacidad e incumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública



del Distrito Federal, toda vez que solicitó las facturas y contratos del documento adjunto y su solicitud fue desechada.

Por su parte, al rendir su informe de ley, el Ente recurrido defendió la legalidad de su acto señalando básicamente lo siguiente:

- En respuesta a la prevención, el particular manifestó voluntariamente el desechamiento de la solicitud con folio 0113000**1898**12.
- La Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no desechó la solicitud, como lo pretendió hacer ver el recurrente, sino que atendió a lo que manifestó él mismo, en el sentido de *“desechar este por duplicado”*.
- De ninguna manera estaba incumpliendo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, siendo que a través del folio 0113000**1876**12 estaba respetando y atendiendo el derecho de acceso a la información pública del particular, pues el referido folio, que contenía iguales requerimientos a las del diverso 0113000**1898**12, se encontraba en trámite y en espera de una respuesta por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Luego entonces, las solicitudes de información del ahora recurrente, con iguales contenidos de información, fueron debidamente atendidas con base en lo que solicitó a la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Expuestas las posturas de las partes, en razón de que el acto impugnado por esta vía consistió en que el Ente recurrido tuvo por no presentada la solicitud de mérito, mientras que el recurrente expresó su inconformidad con el hecho de que su solicitud fue desechada ocasionando opacidad e incumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en primer término se considera procedente analizar si la prevención formulada transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, para lo cual es pertinente traer a colación lo dispuesto por los artículos 47, párrafo quinto y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso



a la Información Pública del Distrito Federal, 43, fracción II del Reglamento Interior de este Instituto, así como lo previsto en el numeral 8, fracción V de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema electrónico INFOMEX del Distrito Federal*, que en su parte conducente prevén:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 47.** *La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Obligado registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.*

...

**Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. De ser solicitud realizada de forma escrita o de cualquier medio electrónico, el Ente Obligado prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud.**

...

**Artículo 51.** *Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.*

...

**REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 43.** *Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

...

**II. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, prevenir, en su caso, al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su solicitud;**

...



**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO  
FEDERAL**

**8.** Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

**V.** En su caso, **dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, prevenir al solicitante** en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, **para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su solicitud**, para lo cual se hará un registro en el módulo manual de INFOMEX de la emisión de la prevención.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que cuando las **solicitudes de información pública** presentadas a través del sistema electrónico “INFOMEX” **no sean precisas**, es decir, que no contengan los datos suficientes para que el Ente Obligado lleve a cabo una gestión adecuada ante las Unidades Administrativas respectivas, y en consecuencia, resuelva conforme a lo requerido, o cuando las mismas sean ambiguas o imprecisas con lo cual sean de difícil atención, las Oficinas de Información Pública de los **entes obligados se encuentran en aptitud de prevenir a los particulares**, a efecto de que en un término de cinco días hábiles **subsanen las deficiencias de su solicitud** y, una vez desahogadas éstas, se satisfaga el requerimiento de información en un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores a que se haya tenido por desahogada la prevención, o bien **en caso de no ser atendida o no satisfecha en sus términos la referida prevención, se tendrá por no presentada la solicitud.**

Visto lo anterior, en el presente caso del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0113000189812, del “Historial” de dicha solicitud y de la pantalla denominada “Acuse de prevención”, que constan a fojas veintidós a



venticuatro, veintiuno y cuarenta y siete del expediente respectivamente, se desprende que la solicitud de información se tuvo por presentada en el sistema electrónico “INFOMEX” el veintiséis de octubre de dos mil doce, y que el treinta y uno de octubre de dos mil doce el Ente Obligado previno al particular a efecto de que aclarara o precisara lo siguiente en relación al documento adjunto a la solicitud de mérito:

- A qué Secretariado se refería y de quiénes dependía.
- A qué Centro Nacional de Información se refería y de quién dependía orgánicamente.
- Cuáles fueron las Dependencias que firmaron el citado “*Convenio Específico de Adhesión*”.
- Cuando hacía mención al “*Grupo Táctico*”, señalará a cuál Dependencia se refería.

Ahora bien, después de tener a la vista el texto que el particular incorporó en el apartado “*Información solicitada*” del “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, este Órgano Colegiado estima que la prevención para que aclarara o en su caso, complementara su planteamiento era necesaria, pues aunque inicialmente se entendía claramente que era de su interés obtener contratos y una factura por contrato de todos los bienes “*citados de conformidad al doc adjunto*”, lo cierto es que el documento adjunto no contiene simple y llanamente una relación de bienes respecto de los cuales habrían de proporcionarse los respectivos contratos y una factura, sino como se describió anteriormente, consta de distintos requerimientos relacionados con cada uno de los bienes solicitados por “*el Secretariado*” (sin precisar cuáles son esos bienes), tres distintas facturas a manera de ejemplos de transparencia, una relación de contratos efectuados del uno de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil once por la *Secretaría de Seguridad Pública* (no indica si es la del Distrito



Federal o de alguna entidad federativa) y el “*Catálogo único de bienes del subsidio a los municipios, y en su caso a los estados cuando tenga a su cargo la función de seguridad pública o la ejerzan coordinadamente con los municipios, así como al Gobierno del Distrito Federal para sus demarcaciones territoriales*”.

Aunado a lo anterior, de la revisión puntual del archivo adjunto a la solicitud, se observa que, tal y como lo solicitó el Ente Obligado, a efecto de entender los señalamientos del particular, sería necesario que precisara a qué Secretariado y Centro Nacional de Información se refería, cuáles fueron las Dependencias que firmaron el “*Convenio Específico de Adhesión*” o de no contar con dicha información, alguna otra característica que permitiera identificar el convenio al que hizo referencia y cuando hizo mención al “*Grupo Táctico*”, a qué Dependencia se refería. Lo anterior, destacando el hecho de que, con una redacción confusa y empleando una manera que parece arbitraria para colocar números arábigos y romanos e incisos, así como diagonales, el particular incorporó en el documento adjunto planteamientos de los que ni individualmente, ni en su conjunto (y sin que sea posible indicar con precisión dónde inicia y dónde termina cada planteamiento), se entiende la relación que guardan con lo inicialmente planteado: obtener los contratos y una factura de bienes que deberían precisarse en el documento adjunto, según su propio dicho.

Finalmente, abona en la incertidumbre de lo solicitado, lo manifestado por el ahora recurrente en el escrito inicial, en los siguientes términos:

*“se solicitaron las facturas y contratos del documento adjunto y desechó la solicitud”*

De la transcripción anterior, se advierte que el particular simplificó lo que requirió inicialmente en “*las facturas y contratos del documento adjunto*”, sin embargo, de lo



antes expuesto queda claro que inicialmente pretendió obtener contratos y una factura de los bienes que debía puntualizar en dicho documento, y no las facturas y contratos que se contuvieran en el documento adjunto, máxime si se considera que en el documento adjunto se incorporó la digitalización de cuatro distintas facturas y entonces podría llegarse al extremo de concluir que solicitó esas mismas facturas.

De esa manera, quedan evidenciadas las ambigüedades del planteamiento del particular, mismas que sin duda obligarían al Ente recurrido a realizar distintas consideraciones para atenderlo. En ese sentido, la prevención era procedente y tuvo su razón de ser en la falta de claridad del planteamiento original, por lo que ahora es conveniente transcribir en qué términos la desahogó el ahora recurrente:

*“desechar este por duplicado”*

Como puede advertirse, no obstante todos los elementos que ya se han anotado para concluir la falta de claridad en el planteamiento, al atender la prevención, el particular omitió realizar cualquier tipo de precisión o aclaración y, en lugar de ello, expresó su voluntad de que la solicitud fuera desechada. Situación que tiene relación con lo que manifestó el propio recurrente en el escrito por el que desahogó la vista que se le dio con el informe de ley, en el sentido de que este Instituto debería verificar que uno de los dos folios (0113000**1876**12 o 0113000**1898**12, que eran los mencionados por el Ente Obligado en el informe de ley) fuera atendido, a partir de lo cual puede tenerse por reafirmada la convicción que tuvo de no desahogar en sus términos una de las prevenciones que se le formularon que, para el caso concreto se trata del folio materia del presente recurso de revisión (0113000**1898**12).

En ese sentido, queda claro que el particular no solventó la prevención que le formuló la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, estimándose entonces que dicho



Ente Obligado actuó en apego al artículo 47, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal al hacer efectivo el apercibimiento consistente en **tener por no presentada la solicitud**.

Lo previo, con la aclaración para el Ente recurrido, de que si este Órgano Colegiado estima que actuó en apego a la ley de la materia al tener por no presentada la solicitud, es en virtud de que el recurrente no desahogó la prevención que, como se ha visto, era necesaria para que se estuviera en posibilidad de atenderla debidamente, y no por la razón expresada en el informe de ley, relativa a que únicamente procedió a acordar de conformidad con lo solicitado por el propio particular, en el sentido de desechar la solicitud, toda vez que la prevención no es el medio por el que los particulares estén en posibilidad de requerir el desechamiento de sus solicitudes y los entes obligados puedan acordar de conformidad, sino una figura que es el mecanismo idóneo en términos jurídicos para clarificar los contenidos de información y que con ello los entes obligados estén en posibilidad de otorgar respuestas congruentes, claras y precisas.

Dicho lo previo, en relación con el agravio del particular, se puede decir que no le asiste la razón en cuanto a que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal “desechó la solicitud de información”, ya que no la desechó, sino que la tuvo por no presentada, siendo los efectos jurídicos del “desechamiento de la solicitud” distintos a los de “tenerla por no presentada”, ya que el primer caso implica que no cumplió con alguno de los requisitos de procedibilidad y el segundo que jurídicamente nunca existió. Además, por lo previamente expuesto, la actuación del Ente recurrido fue acorde al artículo 47, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y no representa un acto de opacidad e incumplimiento a la ley de la materia.





En virtud de lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** el acto emitido por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** el acto emitido por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de enero dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**